



"Garantizar los derechos humanos de la niñez, es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.-
JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO, SEDE CARMEN,

Cuadernillo de amparo número: 70/20-2021/JL-II.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS A:

- HEISSEN GERALDINE PECH GOMEZ (Tercero)

EN EL CUADERNILLO DE AMPARO NÚMERO 70/20-2021/JL-II, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO EN MATERIAL LABORAL, PROMOVIDO POR EL C. LICENCIADO LÁZARO NIETO SÁNCHEZ, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE SERVICIOS Y ASESORIA MAYFE, S.A. DE C.V., EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE FECHA DIEZ DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS.

Hago saber que en el expediente señalado líneas arriba, el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, dictó un proveído el quince de noviembre de dos mil veintidós, el cual en su parte conducente dice:

"...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A QUINCE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS. -----"

Asunto: Con el oficio 58C. A.C./S.T/22-2023, de la licenciada Gabriela Zdeyna Toledo Jamit, Secretaría Técnica de la Comisión de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual comunica que mediante oficio 898/C.A.C./S.T/21-2022, de fecha 03 de agosto del 2022, se aprobó el monto de honorarios a favor de la ciudadana licenciada en Criminología y Criminalística Heissen Geraldine Pech Gómez, perita en diversas áreas de la Criminalística, dentro del presente expediente, por la cantidad de \$5,000.00 (Son: cinco mil peso M.N.).

Se tiene por recibido el escrito del licenciado Lazaro Nieto Sánchez, en su carácter de apoderado legal de la demandada Servicio y Asesoría Mayfe, S.A. de C.V., interponiendo demanda de amparo directo en contra de la sentencia emitida por esta autoridad el diez de octubre del dos mil veintidós, dentro del presente expediente, en consecuencia, **Se acuerda:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito y oficio de cuenta, para que obre conformen a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: De la misma manera, agréguese la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21-2022, misma que en su punto número 1 y 2, los cuales

hacen referencia que a partir del ocho de abril de dos mil veintidós, se reitera con base en el inciso D del punto "D. EN MATERIA DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS", del citado Acuerdo General conjunto numero 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, se evitará la creación de duplicados físicos de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, en los asuntos tramitados en las áreas jurisdiccionales y administrativas, motivo por el cual se ordena el cuadernillo de amparo, márquese con el número **70/20-2021/JL-II**, e ingrésese al sistema de control SIGELAB.

TERCERO: Respecto al escrito recibido del licenciado Lazaro Nieto Sánchez, en su carácter de apoderado legal de la demandada Servicio y Asesoría Mayfe, S.A. de C.V., parte demandada dentro de los autos del expediente 70/20-2021/JL-II, el cual dirige por medio de este Juzgado Laboral, al H. Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito en el Estado de Campeche, en contra la sentencia definitiva de **diez de octubre del dos mil veintidós**, notificada al quejoso el doce de octubre del dos mil veintidós, a través de cédula de notificación por estrados electrónicos; no obstante, el quejoso señala en su escrito de demanda de amparo que tuvo conocimiento de la sentencia dictada el diez de octubre del dos mil veintidós, a través del acuerdo de data once de octubre del año en curso, donde fuera ordenado su notificación a través de estrados electrónicos.

Lo anterior, por considerarla violatoria de las garantías que consagran los artículos 14, 16 y 133 de la Constitución Federal, solicitando a favor del quejoso la **SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO**, señalando domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Santa María de Guadalupe, Manzana 9, Lote 4, Local 5; Altos Fraccionamiento Perla del Golfo, Plaza Mana, en Ciudad del Carmen, Campeche; señalando como tercero interesado Jose Raúl Aguilar Ballina.- En consecuencia, Se acuerda:

CUARTO: Y siendo que la parte quejosa en el presente asunto señala como autoridad responsable a este Juzgado Laboral, por ende me doy por enterada de la presente demanda de amparo, por tanto, procederé a rendir el informe respectivo, en representación de esta Autoridad.

QUINTO: Por lo anterior, como se establece en los artículos 178 fracción I de la Ley de Amparo, **certifíquese al pie de la demanda** la fecha de su presentación la cual consiste en el día **nueve de noviembre del presente año**, así como la de notificación del quejoso del acto que reclama, advirtiéndose que este alude haber sido notificado el once de octubre del presente año, no obstante se advierte que lo correcto fue el día doce del mismo mes y año mediante cédula de notificación de estrados electrónicos.

Empero, es de apreciarse en el expediente principal que la quejosa Servicio y Asesoría Mayfe, S.A. de C.V., cuenta con buzón electrónico autorizado para oír y recibir notificaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 739 Ter de la Ley Federal del Trabajo, no obstante, a través de dicho medio puede visualizar las constancias que integran el expediente electrónico del mismo.

En esas consideraciones, al encontrarse la sentencia emitida el diez de octubre del presente año, y en consideración que esta fue ordenada su notificación a través del proveído de data once de octubre del mismo año a través del Sistema de Gestión Laboral de este Juzgado, es posible que por ese medio se diera por enterado de la sentencia definitiva en comento, toda vez que su demanda es presentada el día nueve de noviembre del presente año y este fue notificado a través de cédula de notificación por estrados electrónicos el día doce de octubre del año en curso, por lo que, acorde a lo que establece el artículo 18 de la Ley de amparo en vigor que a la letra refiere:

“...Artículo 18. Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor...”

Al tenor de lo anterior, queda establecida como fecha de notificación del acto reclamado el que la moral quejosa señala en su demanda de amparo de mérito, siendo el once de octubre del dos mil veintidós, precisando que entre ambas fechas mediaron como días ***inhábiles los días, quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta y uno de octubre del dos mil veintidós, así como los días cinco y seis de noviembre del año en curso (por ser sábados y domingos).***

De igual forma, se exceptúan de dicho término los días catorce, diecinueve, veinte y treinta y uno de octubre del presente año (Avisos de suspensión emitidos por el Tribunal Superior de Justicia del Estado, derivadas a las inclemencias meteorológicas). Asimismo, se excluyen de dicho término los días uno y dos de noviembre del dos mil veintidós (por ser días inhábiles de acuerdo al Calendario Oficial 2022, del Poder Judicial del Estado de Campeche).

SEXTO: En consecuencia, siendo que la parte quejosa señala como tercero interesada al ***C. José Raúl Aguilar Ballina***, procédase a emplazar al antes mencionado en el domicilio ubicado en ***calle Dramaturgos y Geógrafos de la colonia solidaridad Urbana, C.P. 24155, Ciudad del Carmen, Campeche.***

Para que, de considerarlo conveniente de conformidad con el artículo 181 de la Ley de Amparo, comparezcan ante el H. Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a defender sus derechos, entregándoles para ello copias simples de la demanda de amparo

interpuesta, en contra de la sentencia emitida en fecha diez de octubre del presente año dentro del presente expediente.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 21 de la Ley de Amparo y 717 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado de manera supletoria, se habilitan días y horas inhábiles para que el fedatario de la adscripción a este Juzgado Laboral, realice la diligencia de emplazamiento correspondiente, facultándolo para que en caso de no encontrar al tercero interesado en el domicilio señalado y de ser enterado o informado acerca de uno diverso en que pueda ser hallados y emplazados, sin necesidad de ulterior acuerdo se constituya a ese y realice la diligencias en comento; de igual forma, se le faculta, para que la efectué en su caso, de conformidad con las reglas previstas en la fracción I del artículo 27 de la Ley de Amparo.

SÉPTIMO: Ahora bien, toda vez que la parte quejosa solicitó la suspensión del acto reclamado, la cual consiste en la sentencia de diez de octubre del dos mil veintidós, dictada en el expediente 70/20-2021/JL-II, promovido por el licenciado Lazaro Nieto Sánchez, en su carácter de apoderado legal de la demandada Servicio y Asesoría Mayfe, S.A. de C.V.; primeramente debe tenerse en cuenta la naturaleza del mismo y si es un acto que se atribuye a la autoridad responsable, además, si es susceptible de suspenderse, pero para ello, debe satisfacerse los requisitos de procedencia que se fundamentan en el artículo 128 de la nueva ley de amparo, esto es:

“I. Que la solicite el quejoso. II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público...”

Por lo que, se aprecia que el acto reclamado consiste en la sentencia emitida por este Juzgado laboral el diez de agosto del año en curso, se satisface la condición a que se contrae la fracción II del artículo 128 de la citada Ley, toda vez que el mismo establece que la suspensión se decretará cuando no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, tal como es el caso del presente acto reclamado pues al ser una sentencia trae aparejado un principio de ejecución.

Bajo ese tenor, y a fin de garantizar por el término de SEIS MESES la subsistencia de la parte tercero interesado José Raúl Aguilar Ballina, ponderando para ello la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la contravención de disposiciones de orden público, por lo que la Ley de Amparo es reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en ese ámbito de aplicación supletoria, sus preceptos deben prevalecer sobre cualquier otra ley, en consecuencia **SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN** solicitada por la parte quejosa, por lo que, de

acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 190 de la Ley de Amparo, que establece lo siguiente:

"Artículo 190: (...)

Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte trabajadora en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia."

En relación a los artículos 128, 131 y 152 de la Ley de amparo, a fin de garantizar por el término SEIS MESES la subsistencia del tercero interesado, por el monto de **\$77,999.4 (son: setenta y siete mil, novecientos noventa y nueve 00/100 M.N.)**, lo cual se calcula de la multiplicación del salario que fue tomado en consideración de la sentencia siendo la cantidad de \$433.33 (Son: cuatrocientos treinta y tres 33/100 M.N.) por los 180 días naturales que contemplan los seis meses estimados para la resolución del amparo; misma que se le hace del conocimiento a las partes que esta le será restado a la cantidad condenada en la sentencia emitida con fecha veintidós de agosto del presente año, que es **\$77,999.4 (son: setenta y siete mil, novecientos noventa y nueve 00/100 M.N.)**, por lo que el importe estimado es suficiente para garantizar la subsistencia del trabajador, aquí tercero interesado.

En la Inteligencia de que la medida aquí concedida, surtirá sus efectos para que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan, esto es, no se ejecute la sentencia dictada en contra de la parte quejosa, hasta en tanto la responsable reciba la notificación del auto que declare ejecutoriada la sentencia definitiva que en su momento se emita en el juicio de amparo.

La disposición cautelar, surtirá sus efectos de inmediato, de conformidad con el artículo 152, de la Ley de amparo.

Lo anterior, porque de esta manera se encuentra en equilibrio entre los fines propios de la medida cautelar (preservar la materia del juicio) y el interés de la sociedad y el Estado, con base a los principios constitucionales de justicia pronta, completa e imparcial que consagran en el artículo 17 Constitucional.

La suspensión concedida, surtirá sus efectos, desde luego conforme al artículo 132 de la Ley de Amparo, pero dejará de hacerlo, si la parte peticionaria del amparo no exhibe, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes, al en que sea notificado de este acuerdo, la subsistencia por la cantidad de **\$77,999.4 (son: setenta y siete mil, novecientos noventa y nueve 00/100 M.N.)**, para resarcir los posibles daños que pudiera ocasionar al aquí tercero interesado, con la medida de suspensión decretada, haciendo de su conocimiento que dicha

medida suspensiva se fija de manera discrecional con apoyo a lo que establecen los artículos 132, 135 y 136 de la Ley de Amparo en vigor.

OCTAVO: Por lo anterior, una vez diligenciado el presente acuerdo, ríndase mediante oficio el informe con justificación al Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, **enviándose: 1. La demanda de amparo y copia respectiva; 2. Copia de la notificación del quejoso; constancia de emplazamiento de la tercero interesada; 3. El expediente original 70/20-2021/JL-II; 4.** Un DVD que contenga las audiencias celebradas en el presente asunto, consistente en la Audiencia preliminar de data veintisiete de agosto del dos mil veintidós; Audiencia de Juicio de fecha veintisiete de septiembre del dos mil veintiuno; Continuación de audiencia de juicio oral de data siete de marzo del dos mil veintidós; Continuación de Audiencia de Juicio de fecha seis de septiembre del presente año; **5.** La sentencia emitida el diez de octubre del presente año, consistente en el acto reclamado.

NOVENO: Finalmente, Derivado del oficio 989/C.A.C./S.T/21-2022, de fecha tres de agosto del dos mil veintidós, signado por la Secretaria Técnica de la Comisión de Administración de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se le hace del conocimiento a la perito, la licenciada Heissen Geraldine Pech Gómez, que el pago de sus honorarios ha sido autorizado para hacerse efectivo hasta que se sirva dar cumplimiento al requisito establecido en el artículo 20 fracción VIII del Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche, que a la letra dice:

“(...) VIII. Exhibir recibo de honorarios con los requisitos fiscales correspondientes para que les sean cubiertos (...)”

En la Dirección de Contabilidad del Poder Judicial del Estado de Campeche, por lo anterior, en términos del numeral 739 de la legislación laboral, se ordena notificar a la perito en comento por medio de estrados el presente proveído, para que de cumplimiento a lo solicitado líneas arriba.

Notifíquese personalmente y cúmplase. Así lo provee y firma, la ciudadana Maestra en Derecho Mercedalia Hernández May, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, ante la Licenciada Elizabeth Pérez Urrieta, Secretaria Instructora Interina.-

Con esta misma fecha **(15 de noviembre del 2022)**, hago entrega del presente cuadernillo de amparo a la Fedataria de la adscripción para su debida notificación. Conste....”

EN LA CIUDAD DE CARMEN, CAMPECHE, A LAS OCHO HORAS, DEL DÍA 16 DE NOVIEMBRE DE 2022, FIJÉ CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DE ESTE JUZGADO, HAGO CONSTAR QUE SE DA POR HECHA A LA PARTE ANTES MENCIONADA, LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DEL 2022, SURTEN EFECTOS EN LA HORA Y FECHA DE LA PRESENTE CONSTANCIA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 745-BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO LABORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.



LIC. DAPHNE MORALES ROSAS.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL
ESTADO DE CAMPECHE

JUZGADO LABORAL
SEDE CIUDAD DEL CARMEN CAMP

NOTIFICADOR